



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente y resolver sobre renuncia y otorgamiento de poder.-

CONSIDERACIONES:

En la providencia que admitiera la demanda se ordenó surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Verificadas las diligencias de notificación del presente trámite se advierte, que la misma no puede ser tenida en cuenta, ya que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe evidencia de remitir el auto que admitió la demanda, no se remitió al Despacho el Acta de la notificación correspondiente, donde se puedan establecer datos del proceso, la providencia a notificar, así como tampoco se tiene certeza de los términos indicados a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación a los demandados en debida forma y dando estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por el abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.-

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. Carlos Andrés Bonilla Gómez como apoderado judicial de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en los términos y efectos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de notificación por aviso aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al Dr. Carlos Andrés Bonilla Gómez como apoderado judicial de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de junio de 2023, a fin de resolver solicitud de desistimiento.

Se allega informe de pago o abono realizado por la demandada por concepto de transacción.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que mediante memorial enviado a través de correo electrónico del día 26 de abril de 2023, el Dr. Apoderado judicial Henry Sanabria Santos obrando en su condición de Apoderado judicial de la sociedad demandada COROSIM HOLDING S.A.S. indica, que COADYUVA la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandante SAFETY FIRST, y DESISTE del recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago mediante memorial presentado el 12 de abril de 2023.

Enseña el artículo 316 del C.G.P., que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo, el citado artículo implantó los casos en los que no habría lugar a condena en costas de la siguiente manera:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos

1. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".

Al revisar la solicitud presentada por el Sr. Apoderado de la parte demandada se evidencia, que la misma se ajusta a la norma señalada, razón por la cual se acepta el desistimiento del recurso, y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada por el desistimiento del recurso. Lo anterior, de conformidad al Art. 316 No. 1 del C.G.P.-

TERCERO: AGREGAR a la documental y se pone en conocimiento de las partes, el abono que informó la ejecutante hizo la parte demandada, lo cual, de ser el caso, se apreciará en el momento procesal oportuno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y vencido el término de subsanación de demanda en reconvención (2).

Se aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se tendrá en cuenta la póliza aportada por la Sra. Apoderada demandante, como quiera que por auto del día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó prestar caución de conformidad con lo consagrado en el **numeral 1 literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso**, no obstante, en la póliza allegada se realizó conforme al artículo 590 numeral 1 literal a) en concordancia con el numeral 2° y 2 de la mentada norma, **además no se especifica que se trata de un proceso Verbal Reivindicatorio**, razón por la que se considera procedente requerir a la parte demandante para que adecúe la póliza en los términos que se le indicaron en el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la póliza allegada por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez se allegue la póliza corregida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 08 de junio de 2022 a fin de resolver sobre la demanda de reconvención, con escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del Código General del Proceso, se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el señor **JOSE MANUEL CAMACHO SÁNCHEZ**, demandante en reconvención, en contra del señor **RODRIGO CARDONA MARTÍNEZ**, demandado en reconvención, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, **CÓRRASE** traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el traslado de la misma correrá al demandante, una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER al abogado Andrés Mauricio López como Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00387

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con solicitud de terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso. Por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.

De otra parte, advierte esta Sede Judicial la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P., siendo para ello necesario corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demanda conforme a los anexos es, **KAROL VIVIANA RAMOS NÚÑEZ**, y no como allí se indicó.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

SEXTO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de corregir el nombre de la demandada en el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023 indicando, que fue cumplido lo ordenado en el auto anterior - continuar con el trámite del proceso (2).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., compareció al proceso a través de representante legal, situación por la cual se tendrá la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales ya se corrió traslado a la parte demandante.

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 372 Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas auto de esta misma fecha.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

UNICO: Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la llamada en garantía contestó en tiempo la demanda y propuso medidas excepcionales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2023 indicando, que se cumplió lo ordenado en el auto anterior - continuar con el trámite del proceso (2).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A. compareció al proceso a través de representante legal, situación por la cual se tendrá la convocada notificada por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dentro del término legal dio contestación a la demanda y allí formuló excepciones de mérito, de las cuales ya se corrió traslado a la parte demandante.

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 372 Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quien dio contestación a la demanda en tiempo y propuso medios exceptivos, de las cuales la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.-

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **diecinueve (19)** del mes de **febrero** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

TERCERO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:

YENNY LORENA BALAGUERA GIL
JERÓNIMO CANO BALAGUERA
ANDREA CANO OCHOA
HERBERT CANO OCHOA
AMANDA OCHOA LOSADA
HERBERT CANO CASTAÑO.

- A los demandados:

Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. DIEGO ANDRÉS POSADA RINCÓN.**-



Al Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la S & S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran en los anexos de la demanda a folios 01 al 354 del cuaderno digital e indicadas en el acápite de pruebas de la demanda.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decretan los interrogatorios de parte que deberán absolver el señor DIEGO ANDRÉS POSADA RINCÓN.

En cuanto a la declaración de parte solicitada a los demandantes señores YENNY LORENA BALAGUERA GIL y HERBERT CANO OCHOA, se niega su decreto pues en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte al declarante y beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio de parte a la persona que se representa, este no sería objetivo. Además, que se traerían hechos nuevos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

3. TESTIMONIALES:

El apoderado demandante solicitó decretar los testimonios de EDWIN ORLANDO OCHOA BONILLA, JORGE YESID DAZA BERNAL, EDWIN ANDRÉS MORALES BULLA, quienes depondrán sobre lo que saben y les consta de los hechos de la demanda y en especial sobre la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de debate en el presente asunto.-

4. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene como prueba el dictamen pericial e informe físico de reconstrucción del accidente de tránsito suscrito por el perito en reconstrucción de accidentes de tránsito Nelson Rodríguez Ortega aportado con la demanda y sobre el cual la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.-

5. CITACIÓN DE PERITO:



Por petición de las partes tanto demandante y demandado, se ordena la citación del Dr. Nelson Rodríguez Ortega, a fin de ser interrogado sobre su idoneidad y sobre el contenido de la experticia anunciada. **Por secretaría, envíese comunicación telegráfica.**

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEMANDADA DIEGO ANDRES POSADA RINCON y de la empresa S & S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento de garantía.-

2. OFICIOS:

El Sr. Apoderado de los demandados Diego Andrés Posada Rincón y de La Empresa S & S Ingenieros Civiles Constructores S.A.S solicitó oficiar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se sirva indicar si bajo la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT para la volqueta de placas TSW970 producto del accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de enero de 2021, han realizado algún tipo de indemnización por cualquiera de sus amparos, de ser positiva la respuesta se sirva indicar los valores que fueron indemnizados, los beneficiarios de la misma, la fecha de indemnización y remitir todos los documentos que fueron presentados por los reclamantes al momento de solicitar la indemnización, en particular remitir las declaraciones extrajuicio presentadas.

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a la entidad antes mencionada, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el Sr. Apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso.-

3. PRUEBA TRASLADA

El apoderado judicial solicito oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante la delegada FISCALÍA CUARENTA Y TRES SECCIONAL (43) DE LA UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ D.C. para que con base en la investigación N° 110016000028-2021-00261, que se abrió en su oportunidad por los mismos hechos de litigio se sirvan REMITIR en su integridad el correspondiente expediente, en particular la resolución de archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En atención a lo peticionado, se niega la solicitud de oficiar a la entidad antes mencionada, teniendo en cuenta que la información allí requerida por el apoderado demandado ha podido exigirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, y más aún solicitarla directamente el demandado cuando se presume que aquel hizo parte de dicha investigación, pues uno de los demandados es la persona que conducía el vehículo involucrado en el referido siniestro.-

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes
YENNY LORENA BALAGUERA GIL
JERÓNIMO CANO BALAGUERA
ANDREA CANO OCHOA
HERBERT CANO OCHOA
AMANDA OCHOA LOSADA Y
HERBERT CANO CASTAÑO. –

En cuanto a la declaración de parte solicitada a los demandados DIEGO ANDRÉS POSADA RINCÓN, y representante legal de la sociedad S & S INGENIEROS CIVILES CONSTRUCTORES S.A.S., se niega su decreto pues en criterio de este Despacho no es permitido, comoquiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte al declarante y beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio de parte a la persona que se representa este no sería objetivo. Además, que se traerían hechos nuevos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se solicitó fijar fecha y hora para que, por parte de la BANCO DAVIVIENDA S.A., exhiban documentos que soporten la certificación expedida y aportada al proceso, respecto de los aparentes ingresos del señor HENRY GIOVANNY CANO OCHOA (q.e.p.d.) y que fuese suscrito por el señor JUAN ERNESTO GALINDO CORDOBA, en calidad de Director De Gestión Servicios De Talento Humano del Banco Davivienda S.A., tales como: contrato laboral, recibos, comprobantes de pago de nómina, ingreso base de cotización, órdenes de pago emitidos en favor del señor HENRY GIOVANNY CANO OCHOA (q.e.p.d.). que determinen, fundamenten y soporten las sumas deprecadas en los referidos documentos, así como la certificación de afiliación al fondo de pensiones y cesantías.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Se pretende con esta solicitud probatoria demostrar que el documento adjunto carece de elementos probatorios que sustenten las pretensiones arrimadas con la presente acción y que, las manifestaciones económicas hechas en ella son infundadas carentes de soportes motivo por el cual no puede ser considerada como soporte de las pretensiones económicas de la demandante.

Así como tampoco el supuesto despido en razón a la lesión de la demandante.

- Los documentos que se requieren sean exhibidos son; CONTRATO LABORAL, RECIBOS, COMPROBANTES DE NOMINA, CERTIFICACIONES DE PAGO DE NOMINA, ORDENES DE PAGO EMITIDOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO QUE SOPORTEN LOS HECHOS; Y VALORES MANIFESTADOS POR LA DEMANDANTE.

La exhibición que se pretende son documentos que, si bien podrían considerarse de carácter reservado, lo cierto es que, no se acreditó que se haya solicitado la información por intermedio del derecho de petición, tal y como lo exige el artículo 173 del Código General del Proceso, la que, en caso de ser negativa o evasiva, permitiría la intervención del juez con el fin de recaudarla al proceso. Por tal motivo, se NIEGA.-

6. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración de los siguientes testigos:

- JORGE URIEL GIRATA POVEDA, que como agente de tránsito deponga sobre los hechos de tiempo modo y lugar que rodearon el siniestro hoy causa del litigio.
- KAREN ZULAY RUIZ AGUDELO, para que como agente de tránsito deponga sobre los hechos de tiempo modo y lugar que rodearon el siniestro hoy causa del litigio.
- EDWIN ANDRES MORAÑLES BULLA, para que en su condición de testigo presencial relate las condiciones de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos.
- JUAN PABLO HERNÁNDEZ CLAVIJO, que en su condición de aparente investigador Criminalístico de la firma TECHNICAL DEFENSE para que relate lo que encontró y plasmó en el documento.

Bajo ese punto de vista, considera procedente este Despacho decretar dichas pruebas testimoniales de las personas mencionarán líneas en precedencia, sin perjuicio de que en el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

Se le recuerda al apoderado demandada que deberá velar por la comparecencia de los testigos antes citados, pues de no encontrarse en la fecha y hora señalada, se prescindirá de su práctica.-

7. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada solicitó citar a las señoras CAROLINA LIZETH CEBALLOS OSPINA y DEISY PAOLA ABRIL PEREZ para que bajo el ejercicio de la diligencia de interrogatorio ratifiquen los documentos aportados por la parte demandante denominados acta de declaración juramentada para fines extraprocesales Nos. 163 y 164 respectivamente.

Bajo ese punto de vista, considera procedente este Despacho decretar dichas pruebas de las personas mencionarán líneas en precedencia, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍAS SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes
YENNY LORENA BALAGUERA GIL
JERÓNIMO CANO BALAGUERA
ANDREA CANO OCHOA
HERBERT CANO OCHOA
AMANDA OCHOA LOSADA Y
HERBERT CANO CASTAÑO.-

2. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de la demanda.



3. TESTIMONIALES:

El apoderado de la parte demandada solicitó recibir la declaración del siguiente testigo:

EDWIN ANDRES MORALES BULLAS, Con el fin que dé cuenta de los hechos relacionados con el accidente de tránsito hoy causa del litigio.-

4. PRUEBA PERICIAL:

Se concede el término de veinte (20) días a la parte aquí demandada para que allegue la experticia anunciada con la contestación de la demanda.-

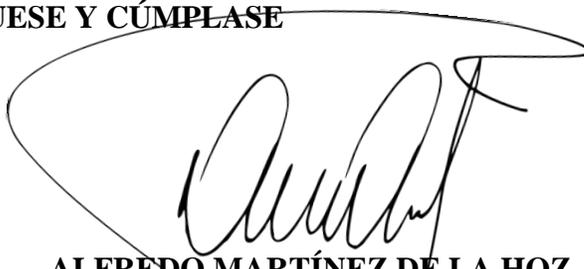
5. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se ordena la práctica de la declaración de parte del demandado DIEGO ANDRÉS POSADA RINCÓN, con el fin que dé cuenta de los hechos relacionados con el accidente de tránsito que nos ocupa.-

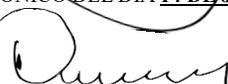
CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2.023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023, a fin de resolver sobre cesión del crédito.

Posteriormente, el día 06 de julio, se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, verificada la cesión del crédito de realizada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, se debe señalar que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de los títulos valores por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.



En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otra parte, establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificados los escritos aportados de manera electrónica se puede observar, que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo, originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en su calidad de cedente a favor de la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.** en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como demandante en el proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada. -

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Lenin Vladimir Vela Castro, NO CONCURRIÓ a Posesionarse del cargo dentro del término señalado, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado LENIN VLADIMIR VELA CASTRO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Néstor Camilo Martínez Beltrán, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: cmartinez@dlapipermb.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de junio de 2023, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023 que decretó medidas cautelares.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandante, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandada indicó, en primer lugar, que respecto del decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso en su artículo 599 es claro en establecer que se podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. Así mismo, que cuando el juez decreta estos los limitará a lo necesario, y que en cualquier caso el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados.



Que para el caso en estudio, existe extralimitación y desproporcionalidad de las medidas cautelares, pues el mismo auto que decreta esta medida hace alusión al secuestro de 37 Suits de Lujo que ya se encuentran embargadas y que con el valor de estas unidades se satisface el valor del crédito cobrado.

Que con base en lo anterior, y conforme con el artículo 590 del CGP, el decreto de la medida cautelar aquí recurrida y que obra en el numeral 1° del auto del estado del 10 de mayo de 2023, se extralimita y es desproporcionada con el objeto del proceso.

Que el juzgado realiza el decreto de dicha medida sin realizar una debida motivación del auto, sin tener en cuenta que al interior del proceso existe perfeccionamiento de una medidas cautelares que en cualquier caso satisfacen plenamente la obligación, situación que, sin perjuicio de no proceder dicha medida, no se tiene en cuenta al momento de realizar el límite de la medida, pues la misma se limita a la suma de \$67.765.238.000,00 es decir, por el límite máximo de embargabilidad teniendo en cuenta el monto de las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago.

Por ello solicita revocar la providencia atacada y, en su lugar, rechazar la solicitud de medidas cautelares conforme los argumentos expuestos.

Que en caso de que el Despacho no acoja su solicitud, pide que se conceda el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante en relación con el recurso interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte ejecutante señaló, que los inmuebles que se encuentran embargados al interior del proceso en referencia no se encuentran avaluados, la pasiva no presentó avalúo alguno de los mismos, afirmando que el valor comercial de dichos inmuebles es bastante inferior al monto que arroja a la fecha la obligación objeto del litigio, junto con los intereses que día a día se causan y costas las costas que se lleguen a fijar por el Despacho.

Que la obligación a la fecha tiene un valor, sin costas, que supera los cuarenta y ocho mil setecientos millones de pesos por lo tanto el límite al doble de la misma estaría cerca de los noventa y siete mil cuatrocientos millones de pesos, por lo que la medida decretada por el Despacho es totalmente pertinente, adecuada y proporcional.

Que los bienes embargados en el presente asunto se encuentran en un edificio cuya obra se frenó hace muchos años y por tanto su estado no es idóneo. Que los inmuebles embargados, en la oportunidad pertinente y si el proceso llega hasta esa etapa, serán objeto de licitación en audiencia de remate y su base para la liquidación será el 70% del avalúo que en su momento se les fije.

Por todo lo anterior, solicito al despacho mantener incólume, el auto atacado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión



cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a determinar si en el presente caso es procedente o no, mantener el auto que ordenó el decreto de las medidas cautelares de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) o si en su defecto existe extralimitación en las cautelares decretadas.

Establece el artículo 599 del C.G.P.: **Embargo y Secuestro.** “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(Subraya del despacho).

Conforme a la norma en cita, el valor de los bienes objeto de embargo y secuestro no podrán exceder el doble del crédito cobrado con intereses y las costas prudencialmente calculadas, límite que en el caso objeto de estudio se cumple si se considera que el valor de los derechos sobre el cual recaen las medidas no excede ostensiblemente aquel, máxime cuando en el presente asunto, aún no existen medidas de embargo materializadas, que se hayan consumado, o perfeccionado las medidas cautelares sobre los bienes afectados.

En el presente asunto, de las pretensiones de la demanda se determinó que las obligaciones adeudadas por de la demandada FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ VIVIENDA FASE 1 y FIDEICOMISO RECURSOS BACATÁ cuya vocera y administradora es la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., corresponde de una parte a la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$35.958.954.172,85), de otra parte a la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.928.164.477,28), para un total de estas dos cifras de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$37.887.118.650,13), más los intereses moratorios que se causen desde el día 26 de febrero de 2021, como objeto del litigio.

Por consiguiente, para este Despacho, conforme al arbitrio dado en el artículo 599 del C.G.P., es dable establecer como límite de cuantía la suma correspondiente a SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$67.765.238.000,00), valor que ni siquiera supera el doble de la suma adeudada, como se indicó en proveído de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) C-2.



Así las cosas, queda claro que no hay extralimitación ni desproporcionalidad en las medidas decretadas, pues se pone de presente a la demandada que el registro de distintos embargos sobre inmuebles, no obstan para que se consumen las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, las cuales tienen como único fin el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a favor del demandante, por lo que no le quede más al Despacho que confirmar la decisión recurrida, en el sentido que corresponde al juez establecer el límite de la medida cautelar, sin exceder el doble de lo debido como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto a la reducción de embargo, señalada en el artículo 600 del C.G.P.¹, **baste decir, que ello sólo es posible entrar a decidir “una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate”.**

Así las cosas, no le quede más al despacho que confirmar la decisión recurrida, en el sentido que corresponde al juez establecer el límite de la medida cautelar, sin exceder el doble de lo debido como ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, manteniendo incólume el proveído calendado fecha 09 de mayo de 2023.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3º del Código General del Proceso, se determinan como piezas procesales copias de la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 09 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que

¹ ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

decretó las medidas cautelares solicitadas, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

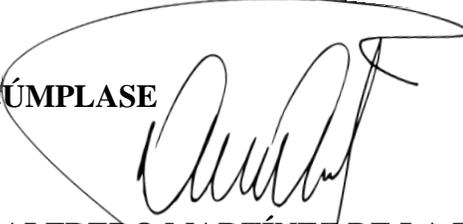
TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de junio de 2023 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se advierte, que por auto de fecha 30 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que se pronunciara frente a la solicitud de terminación elevada por el Sr. Apoderado judicial de la pasiva.

En virtud a dicho requerimiento, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora allegó al Despacho escrito mediante al cual coadyuba la solicitud de terminación presentada por la demandada.

Establece el artículo 461 del C. G. del P.: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

En atención a la solicitud de terminación allegada coadyubada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, se requerirá a este último a fin de que, PREVIO a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en el término de la ejecutoria del presente asunto, allegue poder especial con facultad para “recibir” comoquiera que no obra poder dentro del presente asunto que lo faculte para ello, de conformidad con lo expuesto en el primer párrafo del artículo 461 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

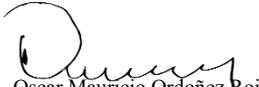
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior, reingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en sentencia del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual **NO CASÓ** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual **NO CASÓ** la sentencia proferida, el 28 de abril de 2016, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00029

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, cumplido lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó al plenario el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, el cual se observa, sin mayor dificultad, que en la anotación No. 004 aclaró la medida cautelar indicándose correctamente la clase de proceso que se adelante con el presente radicado.

Superada esta anomalía y como quiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, se hace necesario convocar a la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso en la que se dictará sentencia.

Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **tres (03)** del mes de **Agosto** del año **2023**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.-

TERCERO: PREVENIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams. Por la Secretaría del Despacho se remitirá a las direcciones informadas el link con el que podrá ingresar a la audiencia en la fecha y hora señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY 14-07-2023  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario
--

DCR.-



Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, a fin de emitir sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que mediante proveído 15 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 07 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, revisado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace imposible dictar la sentencia en Superioridad ya que el expediente no contiene todas las piezas procesales que permita decidir de fondo este litigio.

En efecto, véase que en primer lugar, no hay secuencia cronológica de un archivo a otro y, en segundo lugar, faltan en el plenario las siguientes documentales:

- Escrito de demanda.
- Escrito de Subsanción.
- Escrito que descorre traslado del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.
- Contestación de Demanda y/o Formulación de excepciones de mérito.
- Escrito de excepciones previas.
- Escrito con el que se descorre traslado de las excepciones de mérito y previas.
- Videgrabación de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y su respectiva acta de audiencia.
- Videgrabación de audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. (Si bien en carpeta No. 109 del Cuaderno No.01 obra una videgrabación – esta solo reproduce 5:49 minutos.

Por último las carpetas Nos. 000, 004, 005, 006, 017, 020, 021, 021, 024, 025, 032, 035, 037, 038, 040, 041, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 056, 057, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 081, 082, 083, 084, 087, 088, 089, 090, 091, 092, 093, 094, 095, 125, 126 y 127 no contiene documento, archivo alguno para su visualización.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de Tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir toda la documental, archivos enunciados en líneas anteriores, y se cerciore que el expediente se encuentre debidamente organizado, sin contraseña y/o código de encriptación para que sea más fácil su apertura y lectura.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos expuestos en la parte motiva, con el fin de que allegue la documental solicitada y el expediente de la referencia debidamente organizado.-

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele a la Superintendencia Financiera de Colombia lo aquí decidido.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese las presentes diligencias al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 14-07-2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá D C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2023, a fin de resolver el Incidente de regulación de honorarios propuesto por la Sra. Abogada Adriana del Pilar Manrique Fandiño, con ocasión de la terminación del poder a ella conferido por el Señor Isaac Fandiño Urueña.-

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Se tiene en el presente asunto, que el Señor ISAAC FANDIÑO URUEÑA confirió poder a la Doctora ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO a fin de que iniciara proceso ejecutivo singular en contra del Señor JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIDA, cuya pretensión es el cobro por vía judicial de la suma de DOS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.075.000.000.00) contenida en pagaré No. 01-2019 de fecha del 21 de octubre de 2019.

La Sra. Apoderada judicial presentó la demanda respectiva ante la Oficina Judicial de Reparto el día 03 de noviembre de 2021 (ArchivoDigitalNo02 del Cuaderno Principal).

Por auto del 09 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del Señor ISSAC FANDIÑO URUEÑA y en contra del Señor JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIDA por la suma de DOS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.075.000.000,00) contenidas en pagaré No. 01-2019 de fecha del 21 de octubre de 2019 más los intereses moratorios sobre el capital insoluto.

En el archivo digital No. 07 del cuaderno principal reposa escrito de revocatoria de poder presentado por el Señor Londoño Saravia, el que por auto del día 16 de agosto de 2022¹ fuera

¹ Archivo Digital No. 23 del Cuaderno Principal



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aceptado y, en su lugar, se nombró como Apoderado judicial de la parte demandante al Doctor Patricio Aristizabal Valencia.

Dijo la Doctora Adriana del Pilar Manrique Fandiño, que el Señor Isaac Fandiño Urueña incumple el contrato de prestación de servicios, impidiendo que el asunto de la referencia continúe su trámite, y más si el mandamiento de pago se libró en los términos prudenciales del litigio. Que la labor para la cual fue contratada se llevó de una manera responsable, cuidadosa, eficaz y con total profesionalismo.

Que efectuó requerimiento al Señor Fandiño Urueña solicitando continuar con su labor encomendada, sin tener realizar él como poderdante varias llamadas diarias para verificar el estado de su proceso, debiéndole por la presentación del servicio profesional, según el contrato celebrado por las partes, esto es, el 10% de la cuantía obtenida.

Al incidente de regulación de honorarios se le dio inicio por auto de fecha 23 de febrero de 2023, corriéndosele traslado a la parte incidentada quién manifestó que las razones que llevaron a tomar la decisión de revocar el poder conferido a la Doctora Manrique Fandiño fue la falta de técnica jurídica, errores de redacción y formulación de las pretensiones como de solicitud de medidas cautelares, esta última, la que ocasionó demoras al interior del proceso tras solicitar erróneamente inscripción de la demanda.

Respecto a los honorarios solicitó no reconocérsele la suma del 10% del valor de las pretensiones por cuanto dicho porcentaje correspondería al valor que se recaude -como cuota Litis-, valor que al día de la revocatoria del poder no se ha recaudado suma de dinero alguna, y que en el contrato de prestación de servicios se pactó que los honorarios solo se pagarían a la mandataria al momento de obtener un resultado positivo de la demanda.

Tramitado en legal forma el incidente formulado, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Documentales: Contrato de prestación de servicio profesionales visibles de archivo No. 01 del cuaderno de incidente, requerimiento de pagos de honorarios.

Por no haber más pruebas que el Despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Véase que debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de *cuota litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del Código General del Proceso establece: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

De la precitada norma se extrae, que la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el presente caso se atisba a que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Estudiado el escrito presentado, la finalidad de la incidentalista es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo de la referencia.

Tenemos entonces, que entre los extremos del presente incidente se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

Está demostrado en el expediente, que la profesional del derecho Dra. Adriana Del Pilar Fandiño Urueña actuó como apoderada de la parte demandante en este proceso ejecutivo singular. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, a pesar de tornar incompleto respecto al monto de los honorarios, en su cláusula segunda se estipuló:

“HONORARIOS. Se acuerda, como honorarios 2 SMMLV que equivalen a UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052); más una cuota Litis por un monto del diez por ciento (10%) del valor total de las pretensiones de la demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, y al momento de dar efectivo el resultado positivo sobre las pretensiones del mandamiento de pago. En caso al llegarse a conciliación el valor de los honorarios pactados será el mismo SMMLV que equivalen a UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.817.052); más una cuota Litis por un monto del diez por ciento (10) de la cuantía obtenida”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, debe tenerse en cuenta i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, ii) la importancia y iii) la cuantía del asunto.

El Honorable Consejo Superior de la Judicatura ha dicho: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”*². (Negrilla por el Despacho).

Se extrae entonces de dicho pronunciamiento, que la jurisprudencia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) el prestigio del mismo, iii) la complejidad del asunto, iv) el monto o la cuantía, v) la capacidad económica del cliente.

Es dable recordar, que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuentes auxiliares de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. También, vale la pena resaltar, que a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime, si siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

² Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En este sentido, revisado las pruebas obrantes en el incidente con el fin de establecer el monto de los honorarios de la doctora Adriana del Pilar Manrique Fandiño, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, teniendo claro que a éste Despacho sólo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por la jurista, dentro del presente proceso, es decir, presentación de la demanda y solicitud de medidas cautelares, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

De ahí que, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues ni siquiera se menciona en los hechos, que el abogado haya asumido gastos procesales; tal afirmación se puede corroborar con la revisión del proceso que los mismos no se causaron.

Ahora bien, en cuanto a la gestión de la profesional del derecho tenemos, que el Señor Isaac Fandiño Urueña confirió poder para actuar a la doctora ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO, el día 25 de octubre de 2021 (según presentación personal del poder) presentando la demanda el 03 de noviembre del mismo año, quiere decir esto, 09 días después.

Posteriormente, por auto del 09 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en ese mismo proveído se requirió a la parte demandante para que adecuara la solicitud de medidas cautelares a la naturaleza de un proceso ejecutivo.

Atendido el requerimiento, por auto del 16 de agosto de 2022 se decretaron las medidas cautelares solicitadas, oficios que fueron remitidos al actual apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si bien es cierto, que hasta antes de que el Despacho tuviese conocimiento de la revocatoria del poder a la Doctora Manrique Fandiño, esto es, para el 04 de febrero de 2022 la gestión de esta togada se limitó solamente a la presentación de la demanda y elevar solicitud de las medidas cautelares el trabajo allí desplegado por la incidentada fue solamente darle la génesis del proceso ejecutivo.

Por otro lado, no es menos cierto que quien otorga poder a un abogado tiene la facultad de revocar el mismo en cualquier momento, de acuerdo al artículo 2191 del Código Civil, y los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso; además, que traído de nuevo el clausulado del contrato de presentación de servicios profesionales no es factible que esta célula judicial ordene el pago de lo pactado en el referido contrato, más aún si no se cumplieron los presupuestos del mismo.

En esos términos, tenemos que el demandante no ha cancelado a su ex apoderada los honorarios profesionales, y teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ascendió al valor de la suma dineraria solicitados para su cobro por vía judicial, tal y como consta en auto que profirió mandamiento de pago, se tasaran de conformidad a la labor desplegada por la profesional del derecho.

De ahí que, se reitera, no se surtió etapa alguna dentro del proceso como tal por parte de la incidentalista, sino la presentación de la demanda y una solicitud de medidas cautelares, lo cual sumado a que la tabla auxiliar del colegio de abogados recomienda un porcentaje del cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito cuando se trate de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, como quiera que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar cuota Litis o un porcentaje superior a éste, de acuerdo a la gestión realizada por la incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en TRES (2) SMLMV por la proporcionalidad de la gestión realizada por la apoderada judicial, ajustándose esta a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así, se fijarán los honorarios a favor de la abogada Adriana del Pilar Manrique Fandiño por la suma de TRES (3) SMLMV, habida cuenta que el Señor ISAAC FANDIÑO URUEÑA, le revocó el poder que le había otorgado, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como honorarios a pagar por el demandante ISAAC FANDIÑO URUEÑA en favor de la abogada Doctora ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO, la suma equivalente a TRES (3) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 14-07-2023


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DCR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00430

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de junio de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas y resolver sobre poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, por lo que se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En atención al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. Laura Camila Núñez Mendoza, será del caso tener a la citada profesional del derecho como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, verificada la liquidación del crédito aportada por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que, se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la Dra. Laura Camila Núñez Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de junio de 2023 indicando, que ingresa al Despacho a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación del presente trámite se advierte, que la misma No puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de los artículos 291 y 292, toda vez que la citación remitida, conforme se desprende de los documentos anexos¹ conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso 291 y 292, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que puede llevar a error a la parte demandada.

Al respecto se indica lo siguiente: en el acápite de la demanda se indica la siguiente dirección para la parte pasiva:

NOTIFICACIONES

- La parte demandada **MONTOYA HERNANDO y** reciben notificaciones en la **CR 110C #64 D46** en la ciudad de BETANIA.

Manifiesto bajo gravedad de Juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del aquí demandado.

Lo anterior advierte, que el trámite de notificaciones del presente asunto a la parte pasiva deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de una dirección física y por cuanto además se indicó que se desconoce dirección electrónica de la parte pasiva, y no como lo hizo la Sra. Apoderada judicial de la parte actora.

En ese sentido se aclara a la memorialista, que existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la parte demandada, en cualquier caso, debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.

En consecuencia, se requerirá a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al extremo pasivo conforme a lo aquí expuesto, teniendo en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada reside en una ciudad diferente a Bogotá, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Ver anexos 10 del C- Ppal.



Secretaría contabilizará el término anterior y una vez fenecido el mismo reingresará el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

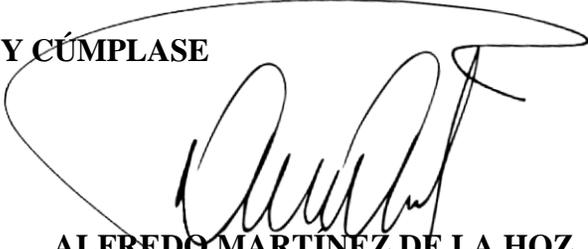
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a l Sra. Apoderada de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-